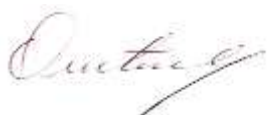


Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). El anterior memorial fue recibido vía correo electrónico el día de hoy, solicitando la terminación por pago total del proceso 2019-00060, así como el levantamiento de la medida cautelar, petición suscrita por la parte demandante y su apoderado judicial. A Despacho el 02-05-2022.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, iniciado por la **COOPERATIVA COOTRAPEN DE PENSILVANIA**, en contra de **DANIEL MARÍA GARCIA CORREA**, radicado bajo el N° 2019-00060.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita al Despacho la terminación del proceso referenciado por pago total de las obligaciones, el levantamiento de la medida cautelar, así mismo, solicita se cancelen los títulos que se hayan causado hasta la fecha y sean entregados a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, así como el archivo del expediente.

Por ser procedente la petición impetrada, a ello se accederá conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia, se decretará la terminación por pago total de la obligación ejecutada, costas e intereses, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 0930 del 04 de abril de 2019. Así mismo se cancelarán los títulos que fueran ya solicitados.

Adicionalmente se archivará el expediente previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado en este Despacho Judicial por la **COOPERATIVA COOTRAPEN DE PENSILVANIA**, en contra de **DANIEL MARÍA GARCIA CORREA**, radicado bajo el N° 2019-00060, por pago total de la obligación ejecutada, costas e intereses, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no existe embargo de remanentes pendiente para otro proceso. En consecuencia, **ofíciase** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, en la Calle 19 No. 68ª -19 de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que se levante el embargo comunicado a esa dependencia mediante **oficio 0930 del 04 de abril de 2019**. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: CANCELENSE los dineros que se hayan consignado hasta la fecha, a la parte demandante.

CUARTO: Hecho todo lo anterior, ejecutoriada esta providencia y cancelada la radicación en los libros correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 061
Fecha 4 de mayo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aba884bb4ebd88ee0586f2c10462f3c334fac96b68d738a01deebb69633588**
Documento generado en 03/05/2022 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>